



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	William Alberto Melguizo Jaramillo, Carlos Mario Melguizo Jaramillo, Diana Rocío Melguizo Jaramillo.
Demandados	Santiago López Pulgarín, Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicado N°	05001-31-03-015-2022-00250-00
Asunto	Resuelve Nulidad por Indebida Notificación.

En los términos y para los efectos del poder conferido mediante correo electrónico allegado a este juzgado el 25 de noviembre de 2022, se reconoce personería al abogado ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ, identificado con T.P. No. 68.354 del C.S. de la Judicatura, para representar al codemandado SANTIAGO LÓPEZ PULGARÍN.

Se tiene igualmente que mediante dicho correo electrónico, el apoderado que representa los intereses del mencionado señor, formula NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, para lo cual argumentó que si bien el acto de notificación se dirigió de manera adecuada al correo al que debía ser notificada, el contenido del mismo se encontraba incompleto, pues a pesar de allegar los archivos que requería la notificación, estos contaban con una contraseña para su acceso, la cual desconocía su representado, y que además fue solicitada mediante correo electrónico del 30 de agosto, sin que les fuera suministrada. De lo anterior, allega las evidencias respectivas.

Advirtió que si bien junto al correo se adjuntó el link <https://drive.google.com/drive/folders/1EUAtuXc-KEOBdG3jNQNfw1WLPXpYFU0N?usp=sharing> el cual daba acceso a una carpeta de Google Drive que permitía conocer casi todos los documentos anexados al correo en el que se notifica la demanda, salvo uno, dicho documento que falta es el auto admisorio de la demanda; por tal motivo se podría entender que si la notificación judicial se da de manera errónea sea por su notificación a una dirección errónea o por la incompletitud de su contenido, como es el caso

concreto, se estaría violando flagrante y expresamente el derecho de defensa, pues no permite el conocimiento de las actuaciones procesales y su contenido haciendo imposible que se pronuncie frente a estos.

Manifestó que al no ser posible el conocimiento del auto admisorio de la demanda se está violando el derecho a la defensa, pues no le permite el conocimiento de este auto a su representado y en consecuencia impide desarrollar todas las actividades de defensa que de este se derivan; y que es con base en estos supuestos que se incurrió en la causal 8ª del artículo 133 del Código de Comercio (sic), y en virtud de ello, solicita declarar la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda realizada a su representado LÓPEZ PULGARÍN.

Advierte el juzgado, que junto con el escrito de nulidad que aquí se trata, se adunó constancia del envío simultáneo de los demás sujetos procesales, cumpliéndose de esta forma el traslado dispuesto en el artículo 134 inciso 4º del CGP, es decir el traslado quedó surtido en la forma dispuesta en el artículo 9º párrafo de la Ley 2213 de 2022; la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno.

Por tanto, procede el juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La notificación es el pilar en el cual descansan derechos constitucionales tales como el del debido proceso, que cobija la garantía de que nadie puede ser juzgado sino con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, así como el principio de publicidad de las decisiones judiciales, que son esenciales para la protección del derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, entre muchos otros.

En cualquier clase de proceso, la notificación corresponde a uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, ya que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales concretando el derecho al debido proceso mediante la vinculación de las personas a quienes atañe la decisión judicial notificada; igualmente es el medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Es también el acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Es por ello, que en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sostenido que:

“La notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues “es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria”. Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. No obstante, lo anterior no significa que cualquier deficiencia en la notificación de las providencias judiciales necesariamente origina la violación del derecho fundamental, y con esa afectación, el amparo constitucional por vía de la acción de tutela. En efecto, como se vio en precedencia, la tutela contra decisiones judiciales sólo procede cuando se presentan vías de hecho, se afectan derechos fundamentales y no existen otros recursos de defensa judicial o estos no son idóneos para corregir los defectos contenidos en la providencia que se reprocha.” (Sentencia T-489/06 del 29 de junio de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Es así como el Título II de la Sección Cuarta, artículos 289 y ss. del Código General del Proceso, se ocupa de las notificaciones, disponiendo en sus artículos 291 y 292, todo lo relativo a la práctica de la notificación personal, y notificación por aviso, en donde paso a paso, el legislador explica las formalidades de cada una de estas actuaciones en todas sus etapas, esto es, los pormenores que deben observarse previos al envío de cada una de dichas formas de notificación, los que deben cumplirse durante su realización, y los posteriores a las mismas.

Igualmente, ley 2213 de 2022, se ocupó de hacer más expedita la notificación a los respectivos sujetos procesales, es así como en el artículo 6° incisos 5° y 6°, y artículo 8, la citada dispone la forma de realizar las notificaciones mediante correo electrónico, sin necesidad de trámites previos y prolongados, solamente con el envío de los documentos correspondientes, esto es, para el caso de la notificación de la demanda, el libelo demandatorio, sus respectivos anexos, y el auto que la admite; además el único requisito que se exige para que dicha notificación se considere efectiva, es que se pueda constatar que fue enviada al correo electrónico debidamente verificado del destinatario, y que este efectivamente tuvo acceso a la documentación allegada en aquel.

Pues bien, en el presente asunto no existe duda alguna sobre la dirección de correo electrónico del demandado que impetra la nulidad, pues en el escrito en que esta se propone, manifestó en forma expresa que el acto de notificación se dirigió de manera adecuada al correo electrónico al que debía ser notificada, el cual era

santiagopulgarin33@hotmail.com , esto es, fue enviada al correo electrónico del cual el destinatario es el titular, por tanto en tal sentido ni existe inconveniente alguno.

Ahora, con respecto a los documentos, anexos, o archivos que le fueron remitidos para su notificación, es en el mismo escrito de nulidad, donde el despacho pudo constatar que la notificación se cumplió en forma legal y efectiva.

Aunque inicialmente se informó que con el correo electrónico de notificación al señor LOPEZ PULGARÍN se encontraba incompleto, pues no fue posible abrir los archivos adjuntos al mismo, por cuanto requerían de una contraseña, que nunca le fue suministrada, más adelante advirtió que junto al correo se adjuntó el link <https://drive.google.com/drive/folders/1EUAtuXc-KEOBdG3jNQNFw1WLPXpYFU0N?usp=sharing> , que *“...daba acceso a una carpeta de Google Drive que permitía conocer casi todos los documentos anexados al correo en el que se notifica la demanda, salvo uno, dicho documento que falta es el auto admisorio de la demanda”*. Pero, a pesar de dicha afirmación, este juzgado, por medio de la secretaria, procedió a verificar en este último link, lo manifestado en el escrito de nulidad, encontrándose que el documento que se indica no abrir o no permitirse conocer, si abre, y si se puede conocer, siendo el rotulado como: **“25. 2022-0250 ADMITE RESP.CIVIL EXTRAC.AMPARO POBREZA.pdf”**. Además, se advierte que se corroboró que todos los veintiséis (26) archivos allí anexos, se pueden abrir y conocerse su contenido en forma íntegra, tal como se puede también verificar por los interesados, en el link aquí transcrito, el cual corresponde al mismo que indicó quien formuló la nulidad, lo cual puede verificarse en el expediente digital, en el memorial de Solicitud de Nulidad del 25 de noviembre de 2022, numerado 16., en dicho expediente.

Pero como si lo anterior no fuese suficiente, también debe advertir este juzgado, que la notificación le fue remitida al señor LÓPEZ PULGARÍN, desde el 29 de agosto de 2022; en donde apenas en noviembre 25 de 2022, indica que uno de los archivos, de los 26 archivos adjuntos, no abrió, y no pudo conocer su contenido; se pregunta el juzgado la razón por la cual apenas en la fecha señalada, viene a proponer la nulidad, a sabiendas que según las constancias de notificación, en ellas si se podía tener certeza del juzgado que estaba conociendo del proceso, y del radicado del mismo; y que así como pudo presentar su reclamo en forma oportuna, es decir, dentro de un término prudencial al recibo del correo, lo cual no hizo, y solo lo realizó casi tres (3) meses después; también pudo acercarse al juzgado a verificar o comprobar su relación con el proceso, si era que realmente no había sido debidamente notificado.

Así entonces, y advertido y corroborado por este juzgado, que la notificación personal al señor SANTIAGO LÓPEZ PULGARÍN, se realizó en forma legal, con todas las formalidades dispuestas en la Ley 2213 de 2022, y que los anexos remitidos, todos, permiten ser abiertos y conocidos por el destinatario, habrá de denegarse la solicitud de nulidad por indebida notificación alegada.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, presentada por el demandado SANTIAGO LÓPEZ PULGARÍN, por medio de apoderado judicial, por lo analizado en esta providencia.

Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8df00f350982e016f88a68770ea3ac258c99a6c2e6981a2c560728bde585a1b**

Documento generado en 26/04/2023 09:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>